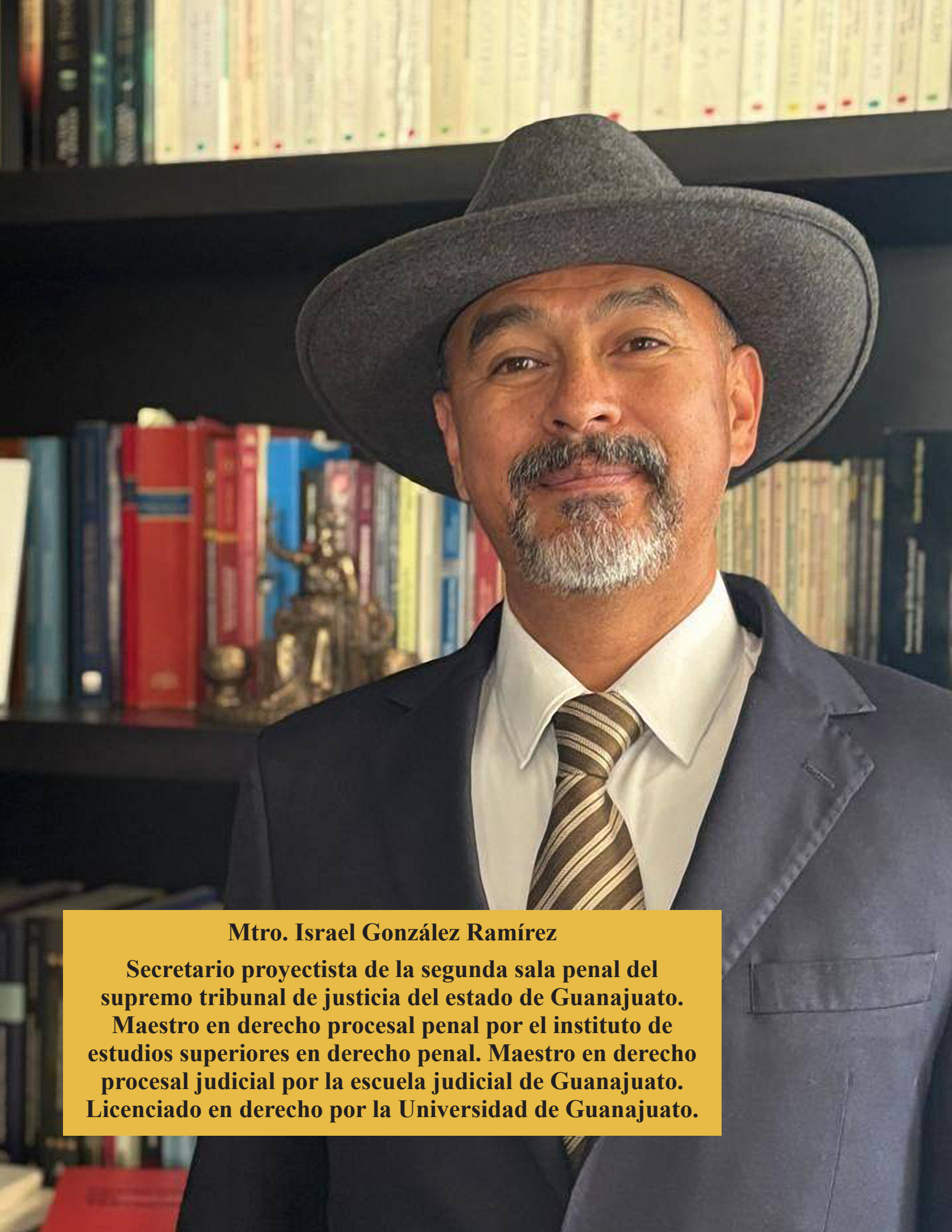




Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 9

Caso 9.- Exclusión de pruebas violatoria de derechos humanos. Toca 10/2018-O

n este asunto los conceptos de agravio que expuso el defensor del procesado se consideraron infundados; empero, en una revisión oficiosa se detectó una violación a sus derechos humanos, misma que se procedió a reparar. En este caso, el derecho humano quebrantado en este asunto fue el de igualdad procesal, previsto por los artículos 20, fracciones V y X del apartado A de la constitución federal, en relación con los diversos 10, primer párrafo y 11 del código nacional de procedimientos penales.

Lo que aconteció en la audiencia fue lo siguiente. En la celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, al estar debatiéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la fiscalía, el juez preguntó específicamente a esta parte sobre la utilidad de un testimonio, lo que puso en evidencia que tal aspecto no estaba plasmado en el escrito por el que se ofreció como prueba, dado que llevó al juez a indagar sobre ese extremo, mismo que ahí fue justificado por la fiscal.

Momentos después, esta parte procesal solicitó que se excluyeran dos pruebas del escrito de ofrecimiento de la defensa, aduciendo que se les acababan de entregar los informes periciales sobre los que versarían dichas probanzas, con lo que se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de contradicción que asistía no solo a la fiscalía, sino también a la asesora victimal, pues tampoco a ella le habían sido entregados dichos informes.

Al cuestionar a la defensora sobre el punto, esta aceptó que así había sido y el juez continuó con el debate, dejando para momento posterior la decisión sobre lo que acababa de escuchar, la cual, finalmente, redundó en el saneamiento del proceso en términos del artículo 99 del código nacional de procedimientos penales, al conceder un lapso a la ministerio público y a la asesora victimal para que se impusieran del contenido de los informes periciales y estuvieran en aptitud de debatir sobre su admisión o exclusión.

Cuando se retomó el debate, la ministerio público y la asesora victimal insistieron en que se excluyeran las pruebas mencionadas, reiterando la violación al debido proceso y al derecho a contradecir esa prueba, pues no se había expuesto el objeto de las mismas y no se sabía contra qué habría que enfrentarse, además de que la defensora no realizó, valga la frase, la defensa de ellas. En contestación a estos señalamientos la defensora solo adujo que esas pruebas eran lícitas e invocó la libertad probatoria, solicitando su admisión.

Al asumir su decisión, el juez de origen aclaró a la fiscal y a la asesora que la deficiencia formal por la que predicaban se había violado el debido proceso, había sido subsanada al concedérseles el lapso por el que pudieron conocer el contenido de los informes periciales, pero respecto del derecho de contradicción, el juez enfatizó que en el escrito de ofrecimiento la defensa no estableció el objeto, la utilidad o la pertinencia de sus pruebas, y en el segundo debate sobre su admisión solo señaló que eran lícitas y que contaba con libertad probatoria, pero que no argumentó públicamente por qué era necesario llevar esas pruebas al juicio, por lo que determinó excluirlas.

Lo anterior se tradujo en una afectación para la defensora y su representado, pues ante la misma circunstancia de ausencia de precisión sobre la necesidad de la prueba, en el caso, precisamente sobre su utilidad, a la fiscal le preguntó sobre el particular y le permitió justificar dicho extremo, pero a la defensa le vedó esa oportunidad al no hacerle el mismo cuestionamiento; incluso fue la ausencia de justificación de los extremos que enunció y sobre los que no indagó —como sí hizo con la fiscal— lo que le llevó a determinar la exclusión de las pruebas de marras.

En este entendido, el juez dejó de ejercer sus facultades de saneamiento procesal respecto de una parte, como sí las hizo efectivas con la otra, y con ello vulneró la igualdad procesal en perjuicio de la defensa y del inculpado, pues no se otorgó a la profesionista que se hizo cargo del debate en la audiencia intermedia el mismo trato que a la fiscalía, y ello fue la causa eficiente de la exclusión de las pruebas ofrecidas por ella, ni ejerció respecto de la defensora sus facultades para sanear el proceso, previstas por el artículo 99 del código nacional

de procedimientos penales, como sí hizo ante la deficiencia formal detectada en la prueba del ministerio público.

Ello derivado del segundo párrafo del artículo recién invocado, que reza:

"(...) La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá lo conducente (...)."

Lo anterior se traduce, en el terreno práctico, en la libertad de que legalmente dota la norma procesal a los juzgadores para hacer notar las deficiencias procesales a las partes en sus actuaciones y de conminarlas a su corrección, en aras de una adecuada impartición de justicia; es decir, la teleología de esta disposición es la de procurar que los jueces cuenten con los requisitos formales necesarios para emitir sus pronunciamientos, sin que ello implique propiciar que los jueces oficiosamente se hagan cargo de las posturas que deben asumir las partes en el proceso, pues que un juzgador se procure los insumos procesales para tomar las decisiones que a cada etapa corresponden no se traduce en eso, sino en la obligación constitucional del órgano jurisdiccional de impartir justicia de modo completo, en términos del artículo 17 del pacto federal.

La buena marcha del proceso exige que el juzgador demande la exposición completa de los puntos que son legalmente requeridos en cada planteamiento para, de acuerdo a los contenidos de la exposición, resolver si acoge o no la pretensión ante él elevada; pero son los contenidos de dichos puntos los que darán vida al pronunciamiento. El juez no debe suplir la ausencia de argumentos sobre tal o cual requisito legal, pero sí debe procurar que la parte que argumenta se pronuncie sobre todos los puntos que sean legalmente necesarios para asumir la decisión, y la herramienta para lograr ese fin cuando una parte incurre en una infracción de índole formal es precisamente la facultad de saneamiento prevista por el pluricitado artículo 99 del código procesal.

Si una vez superada la deficiencia formal la parte proponente dota adecuadamente o no de contenido los puntos sometidos a consideración judicial, ello se reflejará en la decisión, pero ante ese escenario ya nos hallaremos frente a un ejercicio de impartición completa de justicia a cargo de un juez que estará tutelando efectivamente los derechos de las partes. No se trata de hacer el trabajo fácil negando pretensiones por infracciones a la formalidad, sino de que el proceso se integre de modo formalmente adecuado.

En este sentido, no se implica el exigir a la parte procesal el pronunciamiento sobre todos los requisitos legales de la figura formal o material sobre la que verse su pretensión, para luego denegarla sobre la base de esa ausencia de argumentación es un formalismo que con el sistema de impartición de justicia acusatorio pretende superarse, sino que se parte del principio de que se está en un sistema donde un juez que se procura los insumos para asumir la decisión sobre el tema que se le plantea; no es un juez proactivo ni mucho menos parcial, es un juez que se preocupa por impartir justicia de manera completa, como ordena el artículo 17 de la constitución.

